

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1041

Radicación	17001-33-33-004-2013-00172-00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	FABIO ANDRES OTALVARO Y OTROS
Demandado	AGUAS DE MANIZALES - MUNICIPIO DE MANIZALES - OTROS

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a conceder el recurso de apelación presentado por el Municipio Manizales, Aguas de Manizales y la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose recursos de apelación por parte de Municipio Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y la parte demandante..

Para efectos de los recursos interpuestos, se debe tener en cuenta la derogatoria que del inciso 4° del artículo 192 del CPACA, estableció la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la obligación de citar a la audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En este sentido nos remitimos al artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, que preceptúa en lo pertinente:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

En ese sentido, al haberse presentado los recursos de apelación sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia.

En consecuencia, por su oportunidad, procedencia y haber sido sustentado, en el EFECTO SUSPENSIVO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado en contra del fallo de primera instancia, tanto por la parte demandante como por las entidades demandadas.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y por las dos entidades demandadas, en contra de la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE**<sup>[MIGG1]</sup>

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06592197be5de61ed39a4977365f7cb03f07abef531ab5b3151d0e2ea520dde4**

Documento generado en 16/11/2021 11:33:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**A.S. No. 503**

Medio de control : REPARACION DIRECTA  
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2016-00015  
Demandante : FERNANDO RIOS OROZCO Y OTROS  
Demandado : DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA,** continuándose con la misma en horas de la tarde de ser necesario.

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudará las pruebas testimoniales de la parte demandante:

- LUIS ALONSO ESCOBAR OSSA.
- ALBA LUCÍA FRANCO MURILLO.
- DOREYCI RANCO MURILLO

Interrogatorio de Parte solicitado por la CHEC

- JUAN JESUS RIOS OROZCO

Interrogatorio de Parte solicitado por la compañía Llamada en garantía

- JUAN DE JESÚS RIOS OROZCO
- JOSÉ ROGELIO RIOS OROZCO,
- FERNANDO RIOS OROZCO,
- JOSÉ NORBEY RIOS OROZCO
- ERIKA JOHANNA NAVARRETE OSORIO

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, la del **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

## **Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2b66a2751a56d03a919ba103e3f2c08662672e6bb44aa1fd2845f42e81ede9**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**A.S. No. 504**

Medio de control : REPARACION DIRECTA  
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2017-005200  
Demandante : PAOLA ANDREA - VALENCIA GONZALEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA, CONTINUÁNDOSE CON LA MISMA A LAS 2:00 DE LA TARDE**, en caso de ser necesario.

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudarán los testimonios de la parte demandante, entre los que se encuentran:

- Intendente JOSE FERNEY ARENAS GONZALEZ
- Agente LUIS OSPINA CANO
- Subintendente HERNAN ROGER SANTAMARIA
- Señora LEIDY JOHANA PATIÑO GIRALDO
- Interno ANDRES FELIPE BETANCURT CANO

Así mismo los testimonios de

- FERNANDO VINASCO,
- JESUS MARIA PEREZ OSPINA,
- WILLIAM HERNANDEZ GARCIA,
- DORA LIBIA GRAJALES YEPES,
- GLADYS OSSA MONTOYA

Como prueba de la demandada, las siguientes personas:

- IT. JOSE FERNEY ARENAS GONZÁLEZ.
- SI CARLOS ANDRÉS ARIAS CHARRY
- Sr. WALTER GONZÁLEZ BRAVO
- Sr. ALVARO ESCUDERO GUTIÉRREZ
- Sr. OSCAR YONNY RESTREPO

La parte interesada en el recaudo de la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos, aportando el correo electrónico de cada uno de ellos, previo a la fecha de la diligencia.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, la del **PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA, CONTINUÁNDOSE CON LA MISMA A LAS 2:00 DE LA TARDE,**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f89de01540f1f1840f6729bbe93e86d28b6321e9f13785fd9de60660b04b6e3**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**A.S. No. 507**

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2017-0022100  
Demandante : HIPOLITO GONZALES LOZANO  
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, continuándose con la misma en horas de la tarde de ser necesario.

En consecuencia, en la referida diligencia se iniciará con la recepción de las pruebas testimoniales de la parte demandante:

- ALONSO DE JESÚS OSORIO CASTELLANOS.
- ARLEY FERNANDO BAHOS CLAVIJO.
- JOSE WILLIAM OSORIO VALENCIA.
- MARIA ELIZABETH VARGAS RUIZ.
- MONICA CASTEÑEDA CALDERON
- SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA CALDERON

Se continuará con los testimonios de la parte demandada:

- LUIS ALBERTO IBAÑEZ FERNÁNDEZ
- NORBERTO SOLER MÓBIL

Y después con el testigo, prueba común:

- PT. JULIAN ANDRÉS DUQUE ORTIZ

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 28 de la Ley 492 de 1998, la del **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA, CONTINUANDO EN LA MISMA FECHA A PARTIR DE LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

## **Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe65b86db50456c5f0016e9374221fa788a56cf43aecef1551235560cfc813e**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. N° 506**

**Referencia:**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL

RADICADO : 17-001-33-33-004-2017-0293

DEMANDANTE : MARTHA LUCIA LONDOÑO SÁNCHEZ

DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -  
SENA.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto del 12 de agosto de 2020, a través del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 30 de abril de 2019.

De otra parte, en el proceso de la referencia se tenía como actuación pendiente la de fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

En ese sentido, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder al expediente respectivo para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto del 12 de agosto de 2020, a través del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 30 de abril de 2019.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la **del VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c94def477b6edd67e8d610eee9a76dbe7a47fa45de1cc21e5d32017cac0a6c**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**A.S. No. 505**

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2017-0032600  
Demandante : MAUSLENA - ARANGO CASTAÑO - OTROS  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA,** continuándose con la misma en las horas de la tarde, en caso de ser necesario

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudará las pruebas testimoniales de la parte demandante:

- MARIA ZENEIDA RIVERA ARANGO
- GLORIA CECILIA ARANGO OSPINA
- CONSUELO CELIS DE GONZALEZ
- PAULA ANDREA DAVILA DE LONDOÑO
- YENNY PAOLA OCAMPO MATEUS
- ELSA GOMEZ MUÑOZ
- OSCAR RODRIGUEZ GALLEGO
- ANA LUCIA VALENCIA GIRALDO
- DIOGENES DEL CARMEN PAREDES GONZALEZ
- DANIELA FERNANDA GARCIA BETANCUR
- DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO.
- BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 28 de la Ley 492 de 1998, la del **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

## **Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d5cb068982f039a83f8810afb7248f4dcef9a54874ada9e6a33fbe50747f1b**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** 17-001-33-33-004-2017-00450-00  
**ACCIÓN** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA GARCÍA RAMÍREZ  
**DEMANDANDO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demandada y aceptado mediante memorial allegado por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La Dra Martha Lucía García Ramírez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, así como la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales, y demás emolumentos a que hubiere lugar.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de surtirse el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011 para los procesos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el conjuez designado para el conocimiento del proceso, profirió sentencia en la fecha el 30 de septiembre de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda, disponiendo en consecuencia: (...)

**CUARTO.** *En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se ORDENA a LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda a reliquidar, incluyendo el 30% correspondiente a la prima de servicio como factor salarial, a favor de MARTHA LUCIA GARCIA RAMÍREZ, y pagarle o reintegrarle la diferencia salarial que resulte de lo pagado por concepto de salarios y demás emolumentos de carácter salarial, dando lugar a la reliquidación del 30% con incidencia en las prestaciones legales correspondientes, por ende debe pagarse la totalidad del salario, es decir en un 100% y reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje de la mencionada prima que fue descontada del salario, esto es en un 30%, por los periodos en que estuvo vinculada a la Rama Judicial como Juez de la Republica*

Una vez notificada la providencia como allí se ordenó, la entidad demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación en contra del fallo condenatorio de primera instancia, por lo tanto, se impuso dar aplicación a lo normado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fijó como fecha para audiencia, la del 30 de enero de 2020.

En la misma diligencia, se solicitó por el apoderado de la Rama Judicial, la suspensión de la audiencia, toda vez que a la entidad le asistía animo conciliatorio, previa revisión de la liquidación del reconocimiento dispuesto, solicitud a la que se acogió la parte demandante.

Posteriormente se allega conforme solicitado, acta de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES – CALDAS, con

una liquidación de pago por valor total de **\$ \$51'040.775,00** correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación, previo los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

### **EL ACUERDO CONCILIATORIO**

La fórmula conciliatoria se presentó por la entidad demandada y se aceptó por la contraparte mediante memorial del 04 de marzo de 2021, indicando (...) **ACEPTAR la misma en los términos planteados en dicho documento** (...).

El acuerdo conciliatorio contenida en certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, donde se hace constar según acta No 040 del 14 de diciembre de 2020 se decidió extender fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33- 000-2016-00041-02 (2204-2018). Específicamente se estipuló:

1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de:

- (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual
- (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.

Lo anterior por los siguientes periodos:

- i) 15/04/2013 hasta el 31/05/2015 laborado como Juez 05 Penal Municipal con función de control de garantía de Manizales,
- 2) teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 15 de abril de 2016, por lo que las diferencias causadas

con anterioridad al 15 de abril de 2013, se encuentran prescritas.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

**VALOR CONCILIACION TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL A GARGO DE LA RAMA JUDICIAL - DEAJ**

CONCEPTO	VALOR CAPITAL DIFERENCIAS	VALOR APORTES EMPLEADOR	PROCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VALOR CONCILIACIÓN MAS APORTES CON CARGO DEAJ
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70 % DE INDEXACION	46.105.447	7.575.100	70%	8.260.328	61.940.875

**OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA – BENEFICIARIO**

CONCEPTO	VALOR CAPITAL (DIFERENCIAS SALRIOS PRESTACIONES SOCIALES Y CENSANTIAS)	PORCENTAJE	VR. DE LA INDEXACIÓN A CONCILIAR VALOR	VALOR CAPITAL MAS INDEXACION CONCILIADO BENEFICIARIO ANTES DESCUENT	VALOR DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL	VALOR DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL

TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30%	46.105.447	70%	8.260.328	54.365.775	3.325.000	51.040.775
---	------------	-----	-----------	------------	-----------	------------

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$51.040.7753,00 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

### **CONSIDERACIONES**

Le corresponde determinar al despacho, si la fórmula de conciliación judicial, llevada a cabo por la parte demandante y la entidad demandada, según acuerdos aportados por las partes, reúne los presupuestos procesales y materiales para proceder a su aprobación.

#### **La conciliación como medio para la solución de conflictos**

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo como lo anuncia el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001*-, al igual que todos los demás que determine la ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998*-. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso

administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al punto atinente al respeto que se debe en estos casos de manera muy especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

De otra parte, la decisión que se adopte en relación con un arreglo conciliatorio sobre el que se pongan de acuerdo las partes contendientes, se expresa a través de un auto, no de una sentencia, pudiendo ser el mismo aprobatorio o improbatorio, siendo susceptible de los recursos de apelación cuando se imparte aprobación al acuerdo, pero solo a petición del agente del Ministerio Público, y del de reposición para cuando se impruebe el acuerdo al que se haya llegado -*Art. 243 num. 4° de la Ley 1437 de 2011*-.

### **Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso – administrativa.**

En relación con los presupuestos procesales y materiales que deben observarse para que resulte legalmente procedente la conciliación judicial contencioso administrativa, la jurisprudencia del Consejo de

Estado reiteradamente<sup>1</sup> ha definido que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos:

- i) Que no haya operado la caducidad de la acción;
- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,
- v) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son:

1. Defecto probatorio.
2. Violación de la Ley.
3. Lesión al patrimonio público.

De suerte pues, que será dentro de los parámetros aludidos como se emprenderá el estudio del acuerdo conciliatorio.

### **CASO CONCRETO**

A continuación el Despacho verificará si en el asunto sub examine, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos antes relacionados:

### **QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.**

A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el literal I del artículo 138 del C.P.A.C.A, de conformidad con el cual, en

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

tratándose de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular, dicho término será de cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción por cuanto se depreca la nulidad de los actos ficto o presunto frente a los recursos del Acto ficto o presunto originado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra del Resolución No. DESAJMZR16-851 del 03 de mayo de 2016, habiéndose agotado la conciliación prejudicial el 23 de marzo de 2017, se presentó la demanda el 02 de octubre de 2017, además de ello habida cuenta que se trata de un asunto de reconocimiento de prestaciones periódicas, por lo que frente al asunto no opera la caducidad en los términos del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sumado a que se depreca la nulidad del acto ficto.

**QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.**

Tanto la parte demandante como la demandada cumplen el requisito, toda vez que, en cuanto a la parte demandante DRA MARTHA LUCIA GARCIA RAMÍREZ y la entidad demandada NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL otorgaron poder, para que por conducto de apoderado judicial decidieran sobre la fórmula de conciliación judicial.

En cuanto a la facultad de los representantes para conciliar, basta con revisar los memoriales en donde constan los poderes y sustituciones -folios 1, 40, 65, 80 (*expediente digitizado*) para constatar que los apoderados de las partes procesales recibieron un mandato específico para con la facultad expresa de conciliar.

**QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.**

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, pues estas acciones son de naturaleza económica.

De acuerdo con lo anterior el demandante reclama el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como parte del salario básico, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos como juez de la república desde el 01 de agosto de 1988 hasta el 31 de mayo de 2015.

Así pues, el Despacho considera pertinente verificar que en efecto los derechos reclamados son de carácter económico y particular, por lo tanto, al analizar el contenido de las pretensiones impetradas por la demandante, se encuentra que estas cumplen con las características antes señaladas.

Del mismo modo, el Despacho verifica que en efecto los derechos reclamados son de carácter económico y particular, ya que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

Establecido el carácter económico de los derechos objeto de conciliación, la el despacho estudia si lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación.

**QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.**

En lo que respecta al caso concreto este despacho de Conjuez, advierte que durante la actuación adelantada, se logró acreditar que la demandante tenía derecho al incremento de su salario teniendo como base el 30% de la prima especial, así como el reajuste de sus prestaciones sociales, ello de acuerdo al estudio normativo y jurisprudencial, aunado a las pruebas a través de las cuales se

---

<sup>2</sup> “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

estableció su vinculación a la Rama Judicial como Juez de la República durante los tiempos acreditados, y solicitados en las prestaciones de la demanda.

**QUE LO CONCILIADO NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA LAS PARTES**

Se tiene que, el día 30 de septiembre de 2019, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, declarando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial en un porcentaje del 30% determinada en la Ley 4 de 1992, por los tiempos que ha laborado como Juez de la República, por lo que se dispuso;

**CUARTO.** *En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se ORDENA a LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda a reliquidar, incluyendo el 30% correspondiente a la prima de servicio como factor salarial, a favor de MARTHA LUCIA GARCIA RAMÍREZ, y pagarle o reintegrarle la diferencia salarial que resulte de lo pagado por concepto de salarios y demás emolumentos de carácter salarial, dando lugar a la reliquidación del 30% con incidencia en las prestaciones legales correspondientes, por ende debe pagarse la totalidad del salario, es decir en un 100% y reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje de la mencionada prima que fue descontada del salario, esto es en un 30%, por los periodos en que estuvo vinculada a la Rama Judicial como Juez de la Republica*

Ello al haberse demostrado que desde el 01 de enero de 1993<sup>3</sup> hasta el 31 de mayo de 2015 cuando fungió como Juez de la República, sólo se le canceló el 70% del salario, disminuyéndose el mismo en un 30%, el cual se le cancelaba como el 30% de la prima especial de servicios, por lo que mediante sentencia del 30/09/2019 se dispuso su reajuste y reliquidación del mismo con el 30% de la prima especial de servicios, reajuste y pago que debe realizarse frente a las prestaciones

---

<sup>3</sup> Fecha de reconocimiento de la prima del 30% para los jueces de la República

sociales y créditos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación e indemnización, así como el pago de todas las prestaciones sociales sobre el 100% del salario y no sobre el 70% como se hizo, teniendo en cuenta la prescripción decretada en sentencia del 30 de septiembre de 2019.

Por tanto y como en algún momento lo expresó la Corte Constitucional posteriormente citada por el Consejo de Estado en algunas providencias, se debe concluir que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos de las partes, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>4</sup>.

De conformidad con lo anterior, la el despacho no encuentra lesivo para el patrimonio de las partes el acuerdo de conciliación objeto de estudio, pues el mismo fue producto de la voluntad libre y espontánea de las partes en el proceso y ceñida a los lineamientos establecidos por el Consejo de estado.

Cabe mencionar que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (I) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (II) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado , situación de la que se releva el despacho en esta oportunidad, de manera que descartadas esas hipótesis, como se han verificado en el caso *sub examine*, y en consecuencia, al no aparecer vicio de nulidad alguno de lesividad patrimonial de las partes, el despacho aprobará la conciliación judicial, celebrada en esta instancia.

Por lo anterior, el Despacho considera que la conciliación lograda entre la DRA. MARTHA LUCIA GARCÍA RAMIREZ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no incurre en causal alguna de improbación, puesto que de ninguna manera es violatoria de la ley, ni mucho menos resulta lesiva para el patrimonio público.

---

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Cita H. Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 02 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado interno: (0991-12).

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** realizada entre la DRA. MARTHA LUCIA GARCÍA RAMIREZ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, consistente en:

1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de:

- (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual
- (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.

Lo anterior por los siguientes periodos:

- i) 15/04/2013 hasta el 31/05/2015 laborado como Juez 05 Penal Municipal con función de control de garantía de Manizales,

- 3) teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 15 de abril de 2016, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 15 de abril de 2013, se encuentran prescritas.

*Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.*

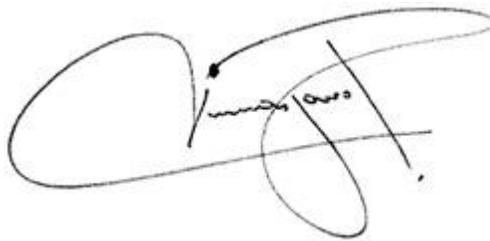
*(...)*

*Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de **\$51.040.775,00**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.*

*De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado”*

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 2651 de 1.991, la conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivan Dario Botero Muñoz', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

**IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ  
CONJUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. \_\_\_\_\_

Radicación	17001-33-33-004-2017-00517-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	DIANA MARCELA - AVILES CHICA
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado, se tiene que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 87 derogó el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en cuanto a la obligación de citar a la audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En este sentido nos remitimos al artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, el cual dispone respecto al trámite del recurso de apelación de sentencias:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

---

(6) 8879640 ext 11118

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

En este sentido se advierte que, al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

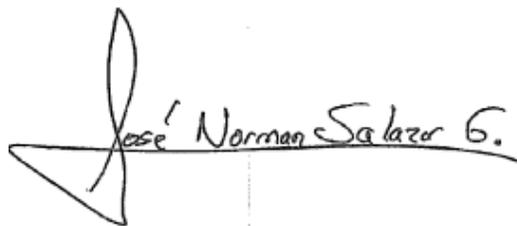
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el primero de (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021.

**SEGUNDO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ  
CONJUEZ**

---

☎ 8879640 ext 11118

✉ [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
OV.CO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. S. No. 1008

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación No.** : 170013333-004-202000073-00  
**Demandante (s)** : MARIA DEL CARMEN ARIAS GOMEZ  
**Demandado(s)** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de septiembre de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estrados.

Dentro del término legal oportuno, el DR. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, actuando como apoderada sustituto de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito PDF 15.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

De acuerdo a la norma en cita, observa el Despacho que aunque el recurso fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, el mismo no será concedido toda vez que fue impetrado por el apoderado sin poder otorgado por la entidad a la cual manifiesta representar, por cuanto el último poder otorgado en calidad de apoderada sustituta de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se confirió a la DRA PAMELA ACUÑA PEREZ C.C. No. 32938289 JUDICIAL T.P. No 205820 del C.S de la J, quien además asistió a la demandada en la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2021, no existiendo poder posterior.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por el DR. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, actuando como apoderada sustituto de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la Señora **MARIA DEL CARMEN ARIAS GOMEZ** en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo considerado.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría liquidense las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a0dc8df3ba9fd918a673b202d102643c7b6d097cf7a1fee893291ea5b53**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1021

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200012500**

**Demandante (s) : MARIA CLEMENCIA - ALBARRACIN ARANGO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 04 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA CLEMENCIA - ALBARRACIN ARANGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5217aa239afd053c197ffc9a2407ddbe1ef7c69028208ea721e3434501a3542**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1013

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200013100**

**Demandante (s) : JHON HENRY VALENCIA CASTRO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 05 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró JHON HENRY VALENCIA CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21740e72204fd6b8f94f146beb7da8f58728661b40bf34ba8d9126ae2955084d**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1012

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200020200**

**Demandante (s) : MARIA INES - ARISTIZABAL MURILLO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 04 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA INES ARISTIZABAL MURILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c662930a629cf3dccfeeab0e14050ca511d3f9020adff86559bfe089938c71**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1011

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200020300**

**Demandante (s) : MARIA ANTONIA - USMA GONZALEZ**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 04 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA ANTONIA USMA GONZALEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d20f2f70dcd6b3700cf5ed4e3a5f7ed14563242eebc5ebcad9d9f63c0e334f**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1024

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200026800**

**Demandante (s) : ANA MARIA LUCERO JIMENEZ**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró ANA MARIA LUCERO JIMENEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611f61df862a5f38b1de619b218257a47c689aac3606ec4fe999bab8dbce1242**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1007

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200021100**

**Demandante (s) : JOSE OLIVIAN - HENAO SANTA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 04 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró JOSE OLIVIA HENAO SANTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Código de verificación: **41b3cc18fb58bdfce389a7f1796f019bdeedd50920823bd7db47169dd05e36f9**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1019

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200021200**

**Demandante (s) : HERNAN - CARDONA SERNA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 04 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró HERNAN - CARDONA SERNA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc125222072e822feede4b058276ca466e4acdd9417f2ce933838deb9f4dfc**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1018

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200021300**

**Demandante (s) : FLORESMIRO - GALINDO HERRERA**

**Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 04 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró FLORESMIRO GALINDO HERRERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a3eabb913fd9ee65ea2ca55fda6e4ea66b61ac00c244dedb60826852c5a1bb**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1017

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200021500**

**Demandante (s) : MARIA CLEMENCIA - ALBARRACIN ARANGO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 04 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA CLEMENCIA ALBARRACIN ARANGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f9a612a4098ed82afc708957d7b44d16e21b0ee158c8c922d134baf61fb09a**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1016

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200021600**

**Demandante (s) : JOSE HERMAN ARBOLEDA GUTIERREZ**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 04 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró JOSE HERMAN ARBOLEDA GUTIERREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ee144ec4bf281d0739bc66c3ae656e7a086b10f769c4b802928a3358f8c52a**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1015

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200021700**

**Demandante (s) : HECTOR CORREA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 04 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró HECTOR CORREA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63f5c03ea3ba278c271af4c5cb714f44df6c3cc85924ad463e910605ef06dcf**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1014

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200022000**

**Demandante (s) : LUIS GONZALO - DUQUE MUÑOZ**

**Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 05 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593383c8a4678d09293ee0aa2f2f68a07720b793ea77a71dc9c18fd4ab09d20d**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1032

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200022200**

**Demandante (s) : MARIA BELSY VELEZ ALVAREZ**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA BELSY VELEZ ALVAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51daf3e3df10eaeec32f3a79d8c52d9954f9e976ae2aa5eb851757fadec6ba2**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1038

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200022400**

**Demandante (s) : JULIO CESAR ANZOLA DIAZ**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró JULIO CESAR ANZOLA DIAZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c2870a07e68f0ab9de4a0568f4d2af0bb11f99f02a1cd9fdce0faefb9db03b**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1038

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200022500**

**Demandante (s) : MARIA NUBIA ARREDONDO ROMAN**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA NUBIA ARREDONDO ROMAN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8056a311447b23bb4d952974adde80574a4106af70e568b6ddb08ca808c2**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1037

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200022600**

**Demandante (s) : MELVA - QUINTERO MONTOYA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MELVA - QUINTERO MONTOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d95cef126a15c892ae27470b347de3a38ebb7fe2362b9d6c792901db2d6d52**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1036

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200022700**

**Demandante (s) : RUDI JOSE - GALEANO RAMOS**

**Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 05 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró RUDI JOSE GALEANO RAMOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d1a46f7a9533a559897b1f298fb88f6a90eeb2a7c60af5ac36fa49e1f5aa2**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1035

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200022800**

**Demandante (s) : LIGIA MARIA - ZAPATA HERRERA**

**Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 05 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró LIGIA MARIA ZAPATA HERRERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de3824353d9e56c4b6e628534aa4d13a3e16a00ceced3ef24e2cb5eb31ad4ee**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1034

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200023000**

**Demandante (s) : MARIA MARLENY - PEÑA RIAÑO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 05 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA MARLENY PEÑA RIAÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0b126211d3b24bd377a880f86fdb3662244b08823ae20af4088a1276b71442**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1033

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200023200**

**Demandante (s) : MARTHA CECILIA - ARISTIZABAL MURILLO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 05 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 16, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARTHA CECILIA ARISTIZABAL MURILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65868ac6bb07a0c2e1cd82e64f1fc18540138b5a71a7913510fa236345f6d333**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1040

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200023900**

**Demandante (s) : YOLANDA - OSORIO GARCIA**

**Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 05 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 14 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 14, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró YOLANDA OSORIO GARCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf73edf70a931f83abeebef0fe3eb28dd6335980ec1f1cd260c4fac5436761e2**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1031

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200026000**

**Demandante (s) : MARIA AYDE - PATIÑO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 05 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA AYDE PATIÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4350dbf136ac226aed9bce2d8dfd832880f821dd7aa9b7502e46253cd59ddce6**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1030

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200026100**

**Demandante (s) : DANILO - ARISTIZABAL ALZATE**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 05 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 14 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 14, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró DANILO ARISTIZABAL ALZATE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349f2b4faace00e37e6724c94db5973ee3be423cd34154a4f6bce198cd26094**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1029

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200026200**

**Demandante (s) : MARIA ENITH - CORREA DUQUE**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 12 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 12, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA ENITH CORREA DUQUE E en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b4951c55d47b4e294a8c5c686fa61bfd1f769df464cdfb6d29a9317b42bd32**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1028

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200026300**

**Demandante (s) : MARIA FRANCIA - ECHEVERRY**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 13 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 13, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA FRANCIA - ECHEVERRY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64262f6af4c527e1772e362e7c82472784c17a11995b456fc5ffb5028dd6e351**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1027

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200026400**

**Demandante (s) : JOSE MAURICIO - FRANCO PELAEZ**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 05 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró JOSE MAURICIO FRANCO PELAEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61aa5e5f35428cd000689ae3b6c71faecc49d23a2911b64d94563eea8c5e011**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1026

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200026600**

**Demandante (s) : MARIA HELIDA - MARIN RODRIGUEZ**

**Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró MARIA HELIDA - MARIN RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7096b346e15c17e266bd98dd4cc049a3687fb4d72d69db9de7d4074f9d206cfd**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1025

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200026700**

**Demandante (s) : GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO MARTINEZ**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO MARTINEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e53cff27c1f2ef67196f360d478e747abc273d144ed153c983fbee5a174cb8**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1024

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200026800**

**Demandante (s) : ANA MARIA LUCERO JIMENEZ**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró ANA MARIA LUCERO JIMENEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b02bf77181fa9e716a0b2ce96575073dc6dcc14ed43ebd83066cf7b1fe32bb**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1023

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200026900**

**Demandante (s) : HERNAN GUILLERMO - ARROYAVE FRANCO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró HERNAN GUILLERMO ARROYAVE FRANCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a72a84ae60ff9a53df8000b0bfa64e225f91758252e6f69d6a2aeb36baa8df**

Documento generado en 16/11/2021 11:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1022

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-20200027000**

**Demandante (s) : DORALBA MEJIA TABARES**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 06 de octubre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 15 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 15, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró DORALBA MEJIA TABARES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e938c6d255db8cdec23292f32daf34d1ad0e7bd27e29d4f0d21c91a7506dfc59**

Documento generado en 16/11/2021 11:19:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>